



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

En Las Rozas de Madrid, a 27 de abril 2022, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2022, se recibió reclamación de la SCR Peña Deportiva, denunciando la supuesta alineación indebida por parte del Club Lleida Esportiu, en el partido correspondiente a la Jornada 30 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda RFEF, disputado entre ambos equipos el día 17 de abril de 2022.

Segundo.- El 21 del actual, este órgano disciplinario acordó dar traslado de la denuncia al club reclamado, al objeto de que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir; trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club SCR Peña Deportiva Santa Eulalia, ha formulado denuncia por alineación indebida de los jugadores del Club Lleida Esportiu, Denys Svitiuha y Danilo Honcharuk, de nacionalidad ucraniana, en el partido que enfrentó a ambos equipos el pasado 17 de abril, señalando que dichos jugadores fueron alineados conforme a la Circular emitida por la Real Federación Española de Fútbol número 96 sobre las modificaciones transitorias al Reglamento sobre los Estatutos y la Transferencia de jugadores de la FIFA, relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania, en base a lo dispuesto en el apartado (e) de la citada disposición, si bien, expone como cuestión esencial, que ambos jugadores no habían sido dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social, siendo un requisito obligatorio para la tramitación de su ficha deportiva de carácter profesional, irregularidad que, según su criterio, deviene en la imposibilidad de que ambos jugadores disputasen el citado partido.

Segundo.- Por su parte, el club denunciado alega en primer lugar que, en virtud de lo establecido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario, las infracciones cometidas durante el transcurso del juego o que tengan constancia en las actas, como es el caso de las supuestas alineaciones indebidas a cuyo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

supuesto, el apartado número 4 de dicho precepto confirma la preclusión de tal derecho que expira a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate y, como quiera que la presente reclamación han sido formulada el 20 de abril, y enviada a las 22:14:29 del citado día, tal reclamación de alineación indebida resulta extemporánea, alegato que debe ser favorablemente acogido por este Juez de Competición, en base a los acertados motivos de oposición que formula la parte denunciada.

Por tanto, a la vista de los hechos anteriormente descritos, se confirma que la denuncia formulada resulta extemporánea, al exceder el plazo conferido en el artículo 26.4 del Código Disciplinario para formular alegaciones o denuncias sobre los acaecimientos cuya irregularidad se pretende.

Tercero.- Ahora bien, de acuerdo con el criterio contenido en la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución relativa al expediente 9/2019, a pesar de que la denuncia de reclamación de alineación indebida sea extemporánea en los términos previstos en el artículo 26, apartados 3 y 4 del Código Disciplinario y el resultado quede convalidado por mor de la no presentación de la reclamación dentro del plazo establecido, no obstante procede el examen relativo a la existencia o no infracción y, en su caso, la imposición de las sanciones oportunas.

Cuarto.- De conformidad con lo anterior, procede analizar el fondo de la cuestión para que se dilucide si el club reclamado ha podido cometer la infracción de alineación indebida y, en caso de que se acredite este extremo, imponer las sanciones que procedan.

Sobre la supuesta alineación indebida de los citados jugadores de nacionalidad ucraniana, a manifestar en primer término que ambos disponen de la licencia correspondiente, expedida por el órgano competente de la RFEF el 7 de abril pasado, circunstancia que por sí misma excluye cualquier irregularidad en cuanto a su alineación se refiere, y a mayor abundamiento, el club denunciado ha aportado Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cataluña en el que, con relación al escrito presentado por el Lleida Esportiu en fecha 7 de abril de 2022, expone en relación a los citados jugadores que:

"...desde el 6 de abril de 2022, y la Tesorería General de la Seguridad Social ha reconocido las altas de oficio. No se extiende acta de infracción por tales hechos ya que es criterio administrativo de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social no iniciar procedimiento sancionador a aquellos sujetos obligados que quieren cumplir con ello, que no lo pueden hacer por la causa que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

sea, lo acrediten documentalmente y pongan en antecedentes a este organismo."

Adicionalmente, por parte del Departamento de Licencias de la RFEF, se ha facilitado para su incorporación al expediente, los documentos de alta de los citados jugadores, confirmándose su alta con efectos 6 de abril. En definitiva, son varios los documentos indubitados que acreditan la inexistencia de irregularidad alguna.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

ACUERDA:

Desestimar la denuncia formulada por el SCR Peña Deportiva Santa Eulalia, sin declaración de responsabilidad alguna sobre el club Lleida Esportiu.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Notifíquese.

J. Alberto Peláez
Juez de Competición